



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Vargas Diaz

Bogotá D.C. treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Apelación de auto. Liquidación de Sociedad Conyugal de María del Pilar López contra Jorge Enrique Ávila Triana. Radicación 11013110002920170052701

Aborda esta funcionaria la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto expedido el 8 de agosto de 2022, concedido el 19 de diciembre siguiente.

Al abrir a pruebas el incidente mediante el cual se tramitó la objeción a la partición planteada por la demandante, la Juez encontró que la objetante no las había solicitado, por tanto, no hubo decreto probatorio alguno en dicho proveído. Inconforme con la decisión, doña María del Pilar interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, arguyendo que previamente debían dividirse los bienes materialmente para obtener “*división de convivencia con el demandado*”, pues ella “*no tiene dónde más vivir*”, lo que solo se lograría si ella sale del apartamento y se le da la hijuela de la finca para que pueda vivir en este inmueble y la única manera de probarlo corresponde a la prueba testimonial específicamente del único hijo que aún vive con sus padres ANDRÉS ÁVILA LÓPEZ.

Al resolver la reposición, la Juez se apoyó en lo dispuesto en los artículos 129, 173 y 509 procesales, relacionados con la oportunidad en que deben solicitarse las pruebas, específicamente cuando se formulan objeciones a la partición y como al revisar el archivo 39 que contiene la objeción, corroboró que no había solicitud probatoria alguna, la llevó a concluir que no había razón para reponer su decisión y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer del recurso recae en esta funcionaria en virtud del reparto mediante el cual se le asignó el asunto y de lo dispuesto en el artículo 321-3 del Código General del Proceso.

La situación no amerita mayor estudio, pues, evidentemente la objetante no hizo la solicitud probatoria en la oportunidad legal correspondiente, esto es, al formular la objeción, por tanto, le asiste razón a la juez de primera instancia.

Al revisar la objeción se observa que los cuestionamientos recaen sobre el hecho de que no se le asignó uno de los inmuebles de manera exclusiva, específicamente la partida segunda, pero este aspecto ha debido ser objeto de instrucciones para el partidor con el

objeto de que procediera como dispone el artículo 508-2, si así no se hizo o cuando las especies no admiten división o esta es inconveniente, debe hacerse la adjudicación en común y proindiviso y, será con posterioridad que los comuneros deberán proceder a dividir las cosas comunes o proceder a su venta para repartirse el producto, incluso mediante proceso judicial (CGP 406 y ss), sin necesidad de demostrar probatoriamente la necesidad de separar la residencia de los excónyuges.

En conclusión, además de tratarse de una petición probatoria inoportuna (CGP 164), es notoriamente impertinente, por lo cual la decisión de primera instancia se confirmará, con la consecuente condena en costas a la recurrente por haber sido resuelto desfavorablemente su recurso. En la liquidación correspondiente habrá de incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en las breves consideraciones que anteceden se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido el 8 de agosto de 2022, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. En la liquidación de costas se incluirá la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TECERO. ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada